



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2023 00350 - 00
DEMANDANTES: LUIS ALBERTO DÍAZ GAMBOA
DEMANDADOS: BOGOTÁ- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - CAJA DE
VIVIENDA POPULAR - ALCALDÍA LOCAL DE USME

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, instauró el señor **Luis Alberto Díaz Gamboa** en contra de **Bogotá - Alcaldía Mayor de Bogotá - Caja de Vivienda Popular - Alcaldía Local de Usme**, la cual será inadmitida, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda, en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 instituyó en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Aunado a lo anterior, según lo establece el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, **constituye un requisito de procedibilidad**, la reclamación que prevé el artículo 144 de esta normatividad, así:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negrilla y subrayado del Despacho)

La norma en cita prescribe como requisito para acudir ante el Juez, a efectos de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, haber agotado previamente la reclamación ante la autoridad competente o el particular en ejercicio de funciones administrativas, mediante la cual el interesado ponga en conocimiento los derechos e intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, con el fin de que la administración y/o el particular, adopte las medidas necesarias para garantizar su protección.

La inobservancia de los requisitos precitados trae como consecuencia la inadmisión de la demanda, conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, pues tales exigencias contienen el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos susceptibles de amparar a través de este medio de control.

No obstante, lo anterior, la reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“(…)

El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular.

En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que introdujo este requisito, se señaló al respecto: "[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".[...] [14]

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción. Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

3.4. En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante

peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo.

3.5. La administración cuenta con un plazo improrrogable de quince (15) días para dar respuesta, en la que debe pronunciarse expresamente respecto de las medidas de protección solicitadas por el accionante. Si vencido dicho lapso la autoridad guarda silencio o profiere una respuesta en la que niega la solicitud, el ciudadano puede acudir ante el juez constitucional.

3.6. Por último, la norma solo contempla un supuesto de hecho que permite demandar directamente sin agotar el requisito de procedibilidad y es el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda¹. (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, en cuanto a la excepción que trae la norma respecto del requisito contemplado en el artículo 144 del CPACA, es expresa en señalar que se puede acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad, cuando es el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

2.3 Análisis del caso concreto.

De la revisión del expediente se tiene que no se cumple la totalidad de los requisitos previos y atendiendo a que, la parte accionante precisa que la acción que instaura es la de **medio de control de protección de derechos e intereses colectivos**, se hace necesario que el apoderado subsane los siguientes puntos atendiendo a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998:

-. En cuanto a la indicación del derecho colectivo, se tiene que el actor en el acápite correspondiente hace referencia a derechos particulares, sin que de manera específica identifique cual o cuales derechos colectivos considera están siendo amenazados o vulnerados por la entidad demandada. Por lo que se inadmitirá a fin de que se aclare.

-. Frente a la enunciación de las pretensiones se tiene que la parte actora no las delimita adecuadamente, pues en el ítem correspondiente hace referencia a los derechos a la igualdad y a los derechos de los niños, referenciando al final que pretende que “se continúe con el cronograma de obra y no nos digan que nos dejan pendientes los dos tramos viales, CIV 5002640 calle 79 sur entre carrera 2 y 3 este y CIV 5002744 calle 80 sur entre carrera 2 y 3 este, para futuras vigencias.”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

Conforme lo anterior, se tiene que las pretensiones no están enunciadas de manera clara, lo que conlleva a que se inadmita la demanda, para su corrección.

- En cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, se observa que el actor popular no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el haberle requerido a la administración, con anterioridad a la presentación de la demanda, **la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.**

De la revisión del expediente se encuentra que el demandante dirige las pretensiones en contra de la Alcaldía Local de Kennedy y la Caja de Vivienda Popular, sin embargo, no se verifica el cumplimiento del requisito de procedibilidad, reclamación administrativa previa.

En este punto, se resalta que el actor popular aduce haber elevado peticiones ante las entidades demandadas, aportando lo siguiente:

-Oficio 202315000142161 del 23 de agosto de 2023², suscrito por la Directora Técnica de Mejoramiento de Barrios de la Caja de Vivienda Popular mediante la cual emite respuesta a la solicitud verbal en la que se preguntó lo siguiente:

“1. En los barrios Sierra Morena, Casa Loma, Los Pinos, San Felipe, El Bosque, Yomasita, San Isidro, Compostela I II y III, Curubo, Altos de Betania, Villas del Edén, La Esperanza, Bulevar del Sur, Rosal Mirador, San Andrés Alto y Colores de Bolonia ¿Qué programas tanto en vías como en otros temas se están ejecutando o se van a ejecutar?”

2. ¿Por qué no se finalizó la intervención en los barrios San Isidro, Yomasita y el Bosque?

3. Revisar el proyecto donde se debe unir color 1 y colores 3, ya que jurídicamente se iba a revisar la escritura pública.

4. Un documento que mencione qué responsabilidad tuvo la Caja de la Vivienda popular sobre las vías del barrio el Curubo, remitido al presidente de la JAC y al Fondo de Desarrollo Local.”

-Petición de fecha 4 de agosto de 2023³, dirigida a Ingrid Paola Martínez psicosocial Mejoramiento de Barrio de la Caja de Vivienda Popular, lo siguiente:

² Folios 7 a 11 archivo 03 del expediente digital.

³ Folios 12 a 45 archivo 03 del expediente digital.

(i) El envío del acta de reunión donde estuvo la Caja de Vivienda Popular- CVP con el Fondo de Desarrollo Local de Usme, en la que se solicitó la priorización del Curubo para la intervención de la CVP. (ii) información de las razones por la cuales no les fue enviado un correo electrónico en el que se señalaba la no realización de los segmentos viales 5002744 – 5002640, (iii) copia del acta de la reunión del 25 de julio de 2023 y los nombres de los participantes y cargos que ocupan. (iv) ampliación de la respuesta emitida mediante oficio 202315000142161, (v) disculpa pública ante la comunidad por la forma en que se hablaron y levantaron la voz algunos participantes.

-. Oficio 20225520645251 del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual el Alcalde Local de Usme, emite respuesta a la petición elevada por el demandante mediante la cual se solicitaba entre otros, información respecto al desarrollo del mantenimiento vial de unos tramos, y frente a lo cual, la entidad le indica que *“los segmentos viales motivo de solicitud se encuentran dentro de la matriz de priorización de malla vial, están a la espera de intervención dado que esto está sujeto a la disponibilidad de maquinaria y el cronograma de intervención a nivel local.”*

-. Oficio 20235520540521 del 8 de agosto de 2023⁴, mediante la cual la Alcaldía Local de Usme emite respuesta respecto a la solicitud de intervención de tramos viales.

-. Oficio 202335520137191 del 24 de febrero de 2023, por el cual el Alcalde Local de Usme emite respuesta al doctor Manuel José Sarmiento Arguello a la petición de fecha 16 de febrero de 2023 en la que se solicitaba información sobre la pavimentación de vías.

-. Petición elevada el 31 de julio de 2023, ante la Alcaldía Local de Usme mediante la cual el demandante solicita la ejecución de 3 tramos viales, la inclusión de otros segmentos viales y la programación de una reunión entre diferentes entidades.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que si bien, el demandante en uso del derecho fundamental de petición ha solicitado a la Caja de Vivienda Popular y a la Alcaldía Local de Usme, entre otras cosas, la intervención de unos tramos viales, lo cierto es que de manera concreta el demandante no demuestra con las pruebas aportadas el cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues no allega prueba alguna que permita demostrar que ha solicitado ante las entidades la protección de derecho colectivo alguno.

⁴ Folios 60 a 63 archivo 003 expediente digital.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue el escrito que radicó ante cada una de las demandadas solicitando la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial, pues debe recordarse que la importancia de esta exigencia, radica en que previo a acudir a un proceso judicial, el ciudadano y la administración cuenten con escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo, si el demandante lo considera transgredido, toda vez que la reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos.

En consecuencia, por carecer la demanda de los requisitos señalados, el Despacho dispondrá su inadmisión, para que en el plazo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el actor popular subsane los defectos puestos de presente.

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de esta.

De conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO DÍAZ GAMBOA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de esta.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR y COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	jacelcurubo@gmail.com; juntadeaccioncomunalelcurubo@gmail.com; jofuso2008@hotmail.com.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE OCTUBRE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516befd7b77d2defba827be203a360b6a87d31a5d8fcbcd613ea7e5211dcadfd**
Documento generado en 23/10/2023 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00353-00
Accionante:	PEDRO JULIO MELGAREJO
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **PEDRO JULIO MELGAREJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.401.920, en nombre propio, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y petición.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes a folio 3 archivo 003 del expediente digital.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por El señor **PEDRO JULIO MELGAREJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.401.920, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos

que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes a folio 3 archivo 003 del expediente digital

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	informacionjudicial09@gmail.com ;
ACCIONADO:	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

Lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a3b1e6830a91c47f3380d006c43c1d1357f631aaef89dc5c29374a72683f19**

Documento generado en 23/10/2023 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>